

## **Ciclo de diálogos “Derechos Humanos en tiempos de pandemia”, Uruguay**

### **Libertades fundamentales, 18 de marzo de 2021**

*Palabras del Representante de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Jan Jarab*

Muy buenos días a todas y todos,

Quisiera agradecer brevemente a nuestros socios de este evento por implementar esta instancia de diálogo sobre libertades fundamentales en el contexto de la pandemia.

En tanto que Representante Regional, mi presentación estará en clave más general tomando en cuenta la evidencia que tenemos de varios países.

Hemos intentado posicionar la necesidad del enfoque de derechos humanos en las respuestas de los Estados a la pandemia. Por supuesto, entendemos que los gobiernos se enfrentan a un desafío enorme; reconocemos la necesidad de combatir la pandemia; no compartimos la postura “libertaria”, híper individualista, de quienes se resisten a utilizar mascarillas, etc. Reconocemos la obligación de los Estados de proteger la salud pública y consideramos que muchas de las restricciones no solo son justificables sino esenciales para proteger el derecho a la salud y a la vida.

De hecho, son muy problemáticas las gestiones como la del gobierno de Brasil que decidió no proteger a sus ciudadanos; podemos entonces, hablar de “errores del primer tipo” que pueden cometer los gobiernos en tiempos de pandemia.

La normativa internacional en materia de derechos humanos permite la restricción de libertades en situaciones excepcionales: el Artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que “en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia ha sido proclamada oficialmente, los Estados podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud del Pacto” –siempre cuando no entrañen discriminación fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social–. Además, el Estado debe notificar inmediatamente al Secretario General de la ONU de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, y por qué motivo.

El Comité de Derechos Humanos (el órgano que supervigila dicho Pacto) en su Observación General Nº 29 explica que los Estados deben poder justificar que todas las medidas son estrictamente necesarias, según las exigencias de la situación.

Existe el riesgo del “error del segundo tipo”, de la suspensión o restricción de derechos excesiva. Por ejemplo, Paraguay adoptó las medidas como el cierre de fronteras –no permitiendo el retorno de sus propios ciudadanos– y el aislamiento forzoso de personas; además, lo hizo sin haber declarado el estado de excepción...y el Pacto solo permite suspender estos derechos bajo un estado de excepción debidamente notificado. (Aprovecho para comentar que, en las antípodas, el Estado uruguayo no solo realizó acciones para repatriar a todas las personas que lo necesitaran, sino que dejó las fronteras abiertas para personas solicitando refugio o reunificación familiar.)

El Pacto también especifica que existen derechos no derogables: no autoriza suspensión alguna en el derecho a la vida, en la prohibición absoluta de tortura o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y varios otros. En la pandemia, hemos observado situaciones preocupantes desde esta perspectiva, tales como las condiciones precarias en el aislamiento forzoso de personas en Paraguay o en la provincia argentina de Formosa.

Asimismo, se han registrado situaciones que podríamos llamar “errores del tercer tipo”: que los Estados por un lado permiten actividades que probablemente deberían haber restringido, mientras suspenden varios derechos de manera desproporcional. En Chile y Perú, las autoridades por un lado obligaron a trabajadores formales de seguir trabajando en gran parte de las empresas privadas; y por otro lado, introdujeron penas desproporcionales que afectaron a las personas que trabajan por cuenta propia en el sector informal.

La desproporcionalidad es particularmente frecuente en el caso del derecho a la reunión pacífica, consagrado en el artículo 21 del Pacto: por ejemplo, en Perú sí se declaró y se notificó el estado de excepción, pero aún así se permitieron actividades comerciales, mientras se insistió en la suspensión absoluta del derecho a la reunión pacífica; lo que contribuyó a la represión sangrienta de las protestas del pasado noviembre.

Si bien el derecho a la reunión pacífica permite restricciones por motivos de salud (en el propio artículo 21 del Pacto), y aunque no figura entre los no derogables en situaciones excepcionales, los estándares internacionales convergen en que todas aquellas medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben de ser: limitadas temporalmente, legales, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales; y ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos. Por ejemplo, al día de hoy cuando ya contamos con mejor información y experiencia sobre el virus –sabemos que el riesgo es muy alto en espacios cerrados, pero muy bajo al espacio abierto–. Por eso, las prohibiciones de manifestaciones pacíficas (que normalmente ocurren en las calles abiertas) resultan desproporcionales.

A esto se suma, en varios países, el riesgo del uso excesivo de la fuerza en la implementación de restricciones sanitarias, como lo hemos documentado sobre todo en

Perú y Argentina. En este contexto, permítanme por favor reiterar también las preocupaciones que hemos expresado sobre la LUC uruguaya, dado que abre el espacio al uso más amplio de la fuerza, junto con reducir la rendición de cuentas.

Estimadas y estimados participantes,

Agradezco el espacio de hoy y reitero mi convicción de que el diálogo entre todos los actores es clave para reposicionar los derechos humanos como centro de la respuesta ante la pandemia.

Muchas gracias por su atención; les deseo un diálogo fructífero.